

TEMA 25

REGULACIÓN JURÍDICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA: NORMATIVA CONSTITUCIONAL, REGULACIÓN BÁSICA ESTATAL Y LEGISLACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA. CLASES DE PERSONAL AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. LAS ATRIBUCIONES ORGÁNICAS EN MATERIA DE FUNCIÓN PÚBLICA EN LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

SUMARIO

1. LA FUNCIÓN PÚBLICA EN ANDALUCÍA.

- 1.1. Regulación Constitucional.
- 1.2. Regulación en el Estatuto de Autonomía para Andalucía.
- 1.3. La Legislación Estatal.
 - 1.3.1. El Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público.
 - 1.3.2. Ley de Funcionarios Civiles del Estado.
 - 1.3.3. Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

2. LA LEY 5/2023, DE 7 DE JUNIO, DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE ANDALUCÍA.

- 2.1. Estructura, Contenido y entrada en vigor.
- 2.2. Ámbito de aplicación.
- 2.3. Principios de actuación
- 2.4. Transparencia y derecho de acceso a la información
- 2.5. Integridad y conflicto de intereses

3. ATRIBUCIONES ORGÁNICAS EN MATERIA DE FUNCIÓN PÚBLICA

- 3.1. Competencias del Consejo de Gobierno
- 3.2. Competencias de la Consejería competente en materia de Función Pública.
- 3.3. Competencias de las Consejerías
- 3.4. Competencias específicas de las Consejerías en materia de educación, salud y justicia

4. PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

- 4.1. Disposiciones Generales
- 4.2. Personal funcionario de carrera.
- 4.3. Personal funcionario interino

- 4.4. Personal laboral.
- 4.5. Personal Eventual.
- 4.6. Personal directivo publico profesional.
 - 4.6.1. Concepto y clases.
 - 4.6.2. Funciones.
 - 4.6.3. Régimen jurídico y retributivo.
 - 4.6.4. Selección
 - 4.6.5. Nombramiento y cese
 - 4.6.6. Otras circunstancias

BASE JURÍDICA:

- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.
- Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.
- Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía.
- Decreto 315/64, de 7 de febrero, por la que se aprueba la Ley de Funcionarios Civiles del Estado (parte vigente).
- Ley 30/1984, de 2 de agosto, De Medidas para la Reforma de la Función Pública (parte vigente).

A P M M

1. LA FUNCIÓN PÚBLICA EN ANDALUCÍA.

1.1. REGULACIÓN CONSTITUCIONAL.

En referencia a la función pública, la **Constitución española** de 1978 dedica varios artículos. Por su importancia citaremos el **103** que establece en sus puntos 1 y 3 que **“La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.** La ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las peculiaridades del ejercicio de su derecho a sindicación, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones”.

Además citar el artículo **149.1.18** de la carta magna que establece que es **“competencia exclusiva del Estado las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios** que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas; legislación sobre expropiación forzosa; legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas”.

Se hace necesario citar que el término **“bases”** o “legislación básica” aludido en el precepto constitucional anterior ha sido objeto de reiteradas Sentencias por parte del Tribunal Constitucional (Sentencia 25/1983, de 7 de abril, entre otras). En ella se define bases como los “criterios generales de regulación de un sector del ordenamiento jurídico o de una materia jurídica que deben ser comunes a todo el Estado”.

Por último, citar el artículo **149.3** de la Constitución española cuando establece que **“Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos. La competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado,** cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas. **El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas”.**

1.2. REGULACIÓN EN EL ESTATUTO DE AUTONOMÍA PARA ANDALUCÍA.

En desarrollo de la Constitución, el **Estatuto de Autonomía** para Andalucía dispone en su artículo **47.2.1** que son competencias **compartidas** de la Comunidad Autónoma el régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía y régimen estatutario de su personal funcionario y estatutario, así como de su personal laboral, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 76.

Este artículo **76** establece que en materia de función pública corresponde a la Comunidad Autónoma el **desarrollo legislativo y la ejecución** en los términos del artículo 149.1.18. de la Constitución. Corresponde a la Junta de Andalucía, en materia de función pública y personal al servicio de la Administración, respetando el principio de autonomía local:

- a) La competencia **exclusiva** sobre la planificación, organización general, la formación y la acción social de su función pública en todos los sectores materiales de prestación de los servicios públicos de la Comunidad Autónoma.
- b) La competencia **compartida** sobre el régimen estatutario del personal al servicio de las Administraciones andaluzas.
- c) La competencia **exclusiva**, en materia de personal laboral, sobre la adaptación a las necesidades derivadas de la organización administrativa y sobre la formación de este personal.

1.3. LA LEGISLACIÓN ESTATAL.

Como hemos visto anteriormente la normativa aplicable en esta materia puede provenir del ámbito estatal o del ámbito autonómico andaluz. En cuanto a la normativa estatal, la componen principalmente el **Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público** (en adelante, TREBEP), el Decreto 315/64, de 7 de febrero, por la que se aprueba la Ley de Funcionarios Civiles del Estado y la Ley 30/84, de 2 de agosto, de reforma de la Función Pública.

1.3.1. EL TEXTO REFUNDIDO DEL ESTATUTO BÁSICO DEL EMPLEADO PÚBLICO.

Objeto:

El TREBEP tiene por objeto establecer las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos incluidos en su ámbito de aplicación. Asimismo, tiene por objeto determinar las normas aplicables al personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas.

Además, este Estatuto refleja, del mismo modo, los siguientes **fundamentos de actuación**:

- Servicio a los ciudadanos y a los intereses generales.
- Igualdad, mérito y capacidad en el acceso y en la promoción profesional.
- Sometimiento pleno a la ley y al Derecho.
- Igualdad de trato entre mujeres y hombres.
- Objetividad, profesionalidad e imparcialidad en el servicio garantizadas con la inamovilidad en la condición de funcionario de carrera.
- Eficacia en la planificación y gestión de los recursos humanos.
- Desarrollo y cualificación profesional permanente de los empleados públicos.
- Transparencia.
- Evaluación y responsabilidad en la gestión.
- Jerarquía en la atribución, ordenación y desempeño de las funciones y tareas.
- Negociación colectiva y participación, a través de los representantes, en la determinación de las condiciones de empleo.
- Cooperación entre las Administraciones Públicas en la regulación y gestión del empleo público.

Ámbito de aplicación:

Este Estatuto se aplica al personal funcionario y en lo que proceda al personal laboral al servicio de las siguientes Administraciones Públicas:

- * La Administración General del Estado.
- * Las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla.
- * Las Administraciones de las Entidades Locales.
- * Los Organismos Públicos, Agencias y demás Entidades de derecho público con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas.
- * Las Universidades Públicas.

En la aplicación de este Estatuto al personal **investigador** se podrán dictar normas singulares para adecuarlo a sus peculiaridades.

El personal **docente** y el personal estatutario de los Servicios de Salud se regirán por la legislación específica dictada por el Estado y por las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias y por lo previsto en el presente Estatuto, excepto el Capítulo II del Título III (Carrera profesional y promoción interna), salvo el artículo 20 (evaluación del desempeño), y los artículos 22.3, 24 (ambos en relación a las retribuciones complementarias) y 84 (Movilidad voluntaria entre Administraciones Públicas).

Cada vez que este Estatuto haga mención al personal funcionario de carrera se entenderá comprendido el personal estatutario de los Servicios de Salud.

El presente Estatuto tiene carácter supletorio para todo el personal de las Administraciones Públicas no incluido en su ámbito de aplicación.

El **personal funcionario de las Entidades Locales** se rige por la legislación estatal que resulte de aplicación, de la que forma parte este Estatuto y por la legislación de las Comunidades Autónomas, con respeto a la autonomía local.

Los **Cuerpos de Policía Local** se rigen también por este Estatuto y por la legislación de las Comunidades Autónomas, excepto en lo establecido para ellos en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Las disposiciones de este Estatuto **sólo se aplicarán directamente cuando así lo disponga su legislación** específica al siguiente personal:

- a) Personal funcionario de las Cortes Generales y de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.
- b) Personal funcionario de los demás Órganos Constitucionales del Estado y de los Órganos Estatutarios de las Comunidades Autónomas.
- c) Jueces, Magistrados, Fiscales y demás personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia.
- d) Personal militar de las Fuerzas Armadas.
- e) Personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- f) Personal retribuido por arancel.
- g) Personal del Centro Nacional de Inteligencia.
- h) Personal del Banco de España y Fondos de Garantía de Depósitos en Entidades de Crédito.

El personal **funcionario** de la Sociedad Estatal **Correos y Telégrafos** se registrará por sus normas específicas y supletoriamente por lo dispuesto en este Estatuto. Su personal **laboral** se registrará por la legislación laboral y demás normas convencionalmente aplicables.

En desarrollo de este Estatuto, **las Cortes Generales y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas aprobarán, en el ámbito de sus competencias, las Leyes reguladoras de la Función Pública de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas**. Andalucía, en uso de estas facultades, ha aprobado la Ley 5/2023, de 7 de junio (en adelante, LFPA).

El personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas se rige, además de por la legislación laboral y por las demás normas convencionalmente aplicables, por los preceptos de este Estatuto que así lo dispongan.

Entrada en vigor y alcance derogatorio:

En cuanto a la entrada en vigor establecida en la Disposición final única del TREBEP:

- Regla general, **el día siguiente al de su publicación en el BOE** (se publicó el 31 de octubre de 2015), eso es, el 1 de noviembre de 2015 con algunas excepciones (relativas al **permiso del progenitor diferente de la madre biológica, así como la posibilidad de disfrutar las vacaciones fuera del año correspondiente por causas justificadas**) que igualmente están hoy día en vigor.
- Además, teniendo en cuenta la Disposición final cuarta del TREBEP, **entrarán en vigor cuando entren en vigor las correspondientes Leyes de función pública en desarrollo del TREBEP, en Andalucía, la Ley 5/2023, de 7 de junio de la Función pública de Andalucía. Estas materias son:**
 - Carrera profesional, promoción interna y evaluación del desempeño. (Capítulo II del Título III).
 - Derechos Retributivos salvo el 25.2. (Capítulo III del Título III).
 - Provisión de puestos y movilidad. (Capítulo III del Título V).
 - Modificación del artículo 16.1 de la Ley 53/84 de incompatibilidades. En esta se establece que «No podrá autorizarse o reconocerse compatibilidad al personal funcionario, al personal eventual y al personal laboral cuando las retribuciones